

Guadalajara, Jalisco, a 1° de marzo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1682/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 1° de marzo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara.

Número de recurso

1682/2016

Fecha de presentación del recurso

06 de octubre de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de marzo de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

El recurrente se inconformó de manera extemporánea.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Lo peticionado informan que de los años 2007 a 2014, así como de enero a la fecha del año en curso, esto únicamente por lo que ve a la unidad Hospitalaria, no se tiene registro de robo o extravió de los medicamentos que señala en su requerimiento.



RESOLUCIÓN

Se sobresee. Quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, en caso de ser su pretensión el volver a presentar la solicitud de información bajo los términos que estipula la Ley.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1682/2016.
S.O. O.P.D. HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA.

RECURSO DE REVISIÓN: 1682/2016.
SUJETO OBLIGADO: O.P.D. HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1682/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 28 veintiocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 02940116, donde se requirió lo siguiente:

"I Se me informe sobre los medicamentos opiáceos y/o opioides que hayan sido reportados extraviados y/o robados de 2007 a hoy en día, por cada año en formato Excel –datos abiertos:

- a) Año del reporte
- b) Cantidad de dosis extraviadas y/o robadas
- c) Cantidad de píldoras o pastillas extraviadas y/o robadas
- d) Cantidad de soluciones médicas o de líquidos extraviados y/o robados
- e) Se precise si fueron extraviadas o robadas
- f) Se precise si se trató de opiáceos u opioides
- g) Nombre del medicamento
- h) Sustancia activa del medicamento (y se precise si contenía fentanilo)
- i) Unidad médica, hospital o instalación donde se reportó el extravió y/o robo
- j) Se informe si se presentó denuncia penal por el robo
- k) Monto económico en que se valuó la pérdida

II Se me informe sobre los medicamentos opiáceos y/o opioides comprados por esta institución de 2007 a hoy en día, por cada año en formato Excel abierto –datos abiertos:-

- a) Año en cuestión
- b) Cantidad de dosis compradas
- c) Cantidad de píldoras o pastillas compradas
- d) Cantidad de soluciones médicas o de líquidos comprados
- e) Se precise si son opiáceos u opioides
- f) Nombre del medicamento
- g) Sustancia activa del medicamento (y se precise si contenía fentanilo)
- h) Monto pagado en la compra"

2.- Mediante oficio de fecha 08 ocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, en referencia a su expediente interno número 1554/16, el sujeto obligado emite respuesta como a continuación se expone

"Lo peticionado informan que de los años 2007 a 2014, así como de enero a la fecha del año en curso, esto únicamente por lo que ve a la unidad Hospitalaria "Juan I. Menchaca". No se tiene registro de robo o extravió de los medicamentos que señala en su requerimiento.

Por otra parte en relación al punto II de su petición, se adjunta al presente es listado de los medicamentos requeridos de los años 2007 al 2011, que remite a través del oficio CGA/1389/16, de fecha 30 de agosto del año en curso, el doctor (...), Coordinador de Adquisiciones y Suministros del Organismo Pública Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, por lo que se hace de su conocimiento que en relación a la clasificación de los mismos, son datos que puede consultar en internet ingresando nombre del medicamento, a través del vademécum que está disponible en la web; y por lo que respecta a la información correspondiente a los años 2012 a la fecha, la misma se encuentra publicada dentro de las órdenes de

RECURSO DE REVISIÓN: 1682/2016.
S.O. O.P.D. HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA.

compra, que pueden ser visualizadas en la página web de este sujeto obligado, en el siguiente link:

http://www.hcg.udg.mx/PAGs/Sec_Proveedores/lisatdoOCpublicas.php

En ese contexto, es de señalar que el artículo 87 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación al numeral 31 de su reglamento, prevén que cuando parte o toda la información solicitada se encuentre disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en internet o cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En consecuencia se adjuntan al presente los oficios descritos en los párrafos precedentes, así como el anexo que remite la Coordinación General de Adquisiciones y Suministros documentos con los cuales se da respuesta a su solicitud de información. ”

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de Infomex, Jalisco, el día 06 seis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, declarando de manera esencial:

“Presento el siguiente recurso de revisión debido a que la respuesta del sujeto obligado no transparentó toda la información pública solicitada, a pesar de tratarse de información pública de libre acceso; también recurro que no satisfizo el formato de datos abiertos solicitado a pesar de que no había ningún óbice legal o técnico para hacerlo, lo cual también vulneró mi derecho de acceso a la información. Recurro diversos aspectos sobre el punto I y el punto II de mi solicitud.

Sobre el Punto I.

Recurro que la información de los robos solicitados se brinda a partir de 2015 en ambos nosocomios, esta coincidencia indica que se omitió una búsqueda exhaustiva de la información en años anteriores, aunque así debió haberse hecho de acuerdo a la ley, por lo que pido que se lleve a la práctica la revisión exhaustiva de los años anteriores solicitados, con todos los incisos solicitados.

Sobre el Punto II.

Recurro que la información que sí fue proporcionada hasta 2011 no fue entregada en formato de datos abiertos, como fue solicitado, además de que no ofrece los datos de los incisos b, c, d, e, f. Recurro que la información de 2012 al día de hoy no fue transparentada en absoluto, lo que vulneró mi derecho de acceso a la información. El sujeto remite a su portal de forma vaga, además de que ahí no se contienen todos los incisos que solicité. Este órgano garante debe tener en consideración que bajo el principio de máxima transparencia, el sujeto obligado debió entregar información en datos abiertos como fue solicitada.

Es por estos motivos que presento este recurso con el objetivo de que el sujeto obligado transparente la totalidad de la información solicitada, de acuerdo a los formatos solicitados, en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública.”

4.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez, se ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 1682/2016, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 1682/2016, contra actos atribuidos al sujeto obligado, O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara; mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado, para que en

RECURSO DE REVISIÓN: 1682/2016.
S.O. O.P.D. HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA.

el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/981/2016 en fecha 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 20 veinte del mes de octubre del mismo año, oficio de número UT/201608-4291 signado por **C. Maricela María del Rosario Valle Vega** en su carácter de **Coordinador de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando cuarenta copias certificadas, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"...El recurso de revisión presentado por (...), en contra de la respuesta emitida por esta Coordinación de Mejora Regulatoria y Transparencia del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara **es improcedente**, en razón de que se actualiza la causal prevista por el artículo 98 punto 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que deberá decretar su sobreseimiento.

Lo anterior es así en razón de que, la respuesta a la solicitud de información de la que se inconforma (...), le fue notificada el día 08 ocho de octubre del año en curso vía Infomex, así como al correo electrónico señalado en su solicitud de información, por lo que el plazo para la presentación del recurso de revisión comenzó a correr a partir del día siguiente en que le fue notificada la respuesta, esto es el 09 nueve de septiembre del año en curso, y feneció el 04 cuatro de octubre del 2016 dos mil dieciséis, y el inconforme presentó su recurso de interposición de recurso de revisión, es decir, dos días después del vencimiento del plazo previsto por el numeral 95 punto 1 de la Ley especial de la materia. En consecuencia, la presentación de este medio de impugnación fue de manera extemporánea tal como se advierte del sello de recepción de Oficialía de Partes de ese Instituto del "ACUSE DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN", así como del acuerdo emitido por el propio Instituto de Transparencia con fecha 10 diez de octubre del año en curso, mediante el cual tiene por recibido con fecha 06 seis del citado mes año, dicho recurso. R el recurso e revisión que en el caso nos ocupa y

Situación que deberá ser tomada en consideración al momento de resolver como improcedente el mismo. (...)"

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 21 veintiuno del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 26 veintiséis del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la

RECURSO DE REVISIÓN: 1682/2016.
S.O. O.P.D. HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA.

Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente realizó manifestaciones** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 21 veintiuno del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, manifestaciones que versan en lo siguiente:

El sujeto obligado no subsana en su informe de respuesta ningún de los agravios que expresé en mi recurso de revisión, por lo que estos persisten. Pido, pues a éste órgano garante que entre al análisis de los mismos.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 06 seis del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 08 ocho del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 12 doce del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, concluyendo el día 03 tres del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado extemporáneamente.

RECURSO DE REVISIÓN: 1682/2016.
S.O. O.P.D. HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA.

VI.- Sobreseimiento. El presente recurso de revisión se **SOBRESEE**, con fundamento en el artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:

Artículo 99.Recurso de Revisión – Sobreseimiento.
 1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

...
 III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido; o

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se está en el supuesto de **IMPROCEDENCIA** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 98.Recurso de Revisión — Causales de improcedencia.
 1. Son causales de Improcedencia del recurso de revisión:

...
 IV. Que la improcedencia resulte del incumplimiento de alguna otra disposición de la ley.

La causal de improcedencia sobreviene en virtud de que el recurso de revisión fue presentado fuera del plazo que establece el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el término para la interposición del recurso debió ser dentro de los 15 días hábiles siguientes al en que surtió efectos legales la notificación de la respuesta impugnada, como se cita:

Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

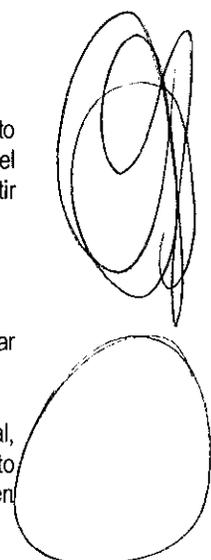
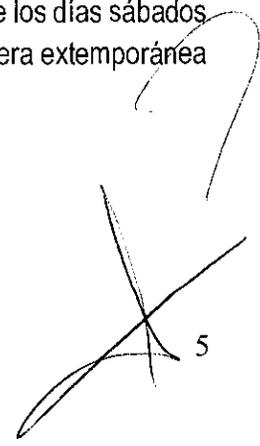
1. El recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito y por duplicado, o en forma electrónica cuando el sujeto obligado cuente con el sistema que genere el comprobante respectivo, **dentro de los quince días hábiles siguientes**, según el caso, contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta impugnada;
- II. El acceso o la entrega de la información, o
- III. El término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

2. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.

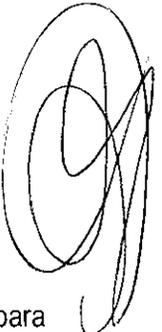
Lo anterior es así, porque el recurso de revisión fue interpuesto por medio de Infomex, Jalisco, el día 06 seis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal antes citado, el sujeto emitió respuesta y la notificó al solicitante el día 08 ocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, surtiendo efectos dicha notificación el día el día 09 nueve de septiembre, por lo que el día 12 doce de septiembre comenzó a correr el término para la interposición del recurso, feneciendo el plazo para su interposición el día 04 cuatro de octubre, toda vez que los días 16 dieciséis y 28 veintiocho de septiembre son considerados días inhábiles al igual que los días sábados y domingos, por lo que se concluye que el recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea como a continuación se ilustra:

Emite y Notifica respuesta	08 de septiembre	Jueves
Surte efectos la notificación	09 de septiembre	Viernes
Día inhábil	10 de septiembre	Sábado
Día inhábil	11 de septiembre	Domingo
Corre 1er día de término	12 de septiembre	Lunes

RECURSO DE REVISIÓN: 1682/2016.
S.O. O.P.D. HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA.

Segundo día de término	13 de septiembre	Martes
Tercer día de término	14 de septiembre	Miércoles
Cuarto día de término	15 de septiembre	Jueves
Día inhábil	16 de septiembre	Viernes
Día inhábil	17 de septiembre	Sábado
Día inhábil	18 de octubre	Domingo
Quinto día de término	19 de septiembre	Lunes
Sexto día de término	20 de septiembre	Martes
Séptimo día de término	21 de septiembre	Miércoles
Octavo día de término	22 de septiembre	Jueves
Noveno día de término	23 de septiembre	Viernes
Día inhábil	24 de septiembre	Sábado
Día inhábil	25 de septiembre	Domingo
Décimo día de término	26 de septiembre	Lunes
Décimo primer día de término	27 de septiembre	Martes
Día inhábil	28 de septiembre	Miércoles
Décimo segundo día de término	29 de septiembre	Jueves
Décimo Tercer día de término	30 de septiembre	Viernes
Día inhábil	01 de octubre	Sábado
Día inhábil	02 de octubre	Domingo
Décimo cuarto día de término.	03 de octubre	Lunes
Décimo quinto día de término. (último día para presentación de recurso)	04 de octubre	Martes
	05 de octubre	Miércoles
Presentación del recurso	06 de octubre	Jueves



En este orden de ideas, a juicio de los que aquí resolvemos declaramos la **IMPROCEDENCIA** para estudiar el fondo del presente asunto, en razón de que se incumple con lo establecido en la Ley de la materia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo, por tanto, **quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, en caso de ser su pretensión el volver a presentar la solicitud de información bajo los términos que estipula la Ley.**

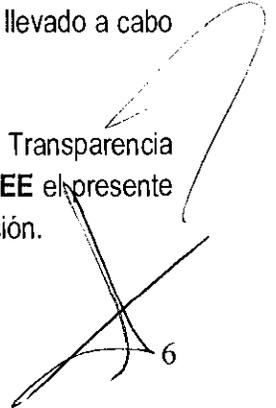


En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.

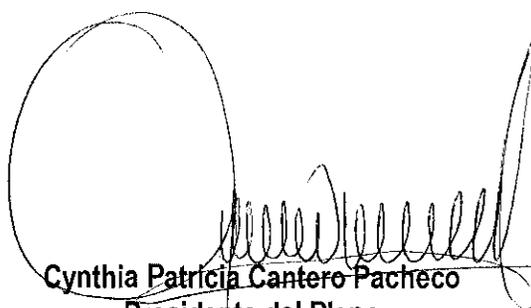


**RECURSO DE REVISIÓN: 1682/2016.
S.O. O.P.D. HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA.**

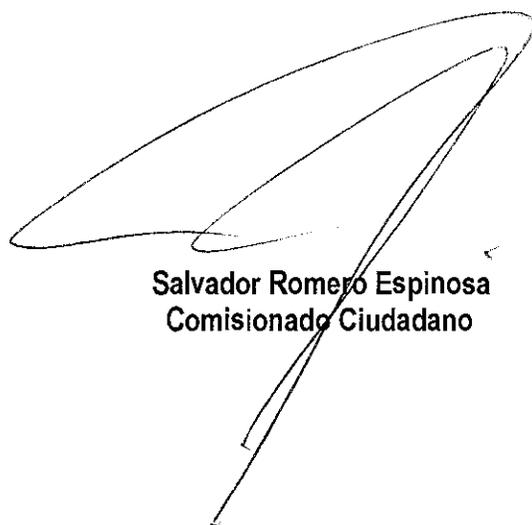
Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez realizadas las notificaciones respectivas, archívese el expediente como asunto concluido en el momento procesal oportuno.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1682/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.